GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa 5^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1248

10 de abril de 2019 Presentado por el señor *Dalmau Ramírez Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 19 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de permitir a las madres, padres o parejas del mismo sexo, en común acuerdo, unir mediante guion los apellidos de sus hijos, elegir el orden de los apellidos de sus hijos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, al inscribir en el Registro Demográfico a los recién nacidos, se utiliza primero el apellido paterno y luego el materno. Dicha práctica no responde a exigencias de nuestro ordenamiento jurídico, sino a costumbres social y culturalmente aceptadas. El certificado de nacimiento de cada persona que se mantiene en los archivos del Registro Demográfico de Puerto Rico debe contener cierta información, como el nombre y el apellido materno y paterno del niño, sin embargo, en ningún momento se exige que el apellido paterno deba ser colocado primero que el materno.

De hecho, la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico establece un procedimiento para el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido mediante solicitud ante cualquier Sala del Tribunal de Distrito. La Ley no condiciona

este procedimiento a la concurrencia de circunstancias excepcionales ni a la existencia de algún error en el nombre o apellido.

A pesar de los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal de Primera Instancia ha ignorado que la eliminación, sustitución o modificación de un apellido por razones no correctivas está permitida como cuestión de derecho. Recientemente, el Honorable Juez Asociado Estrella Martínez emitió un voto particular disidente mostrando su oposición a la denegación, por parte del Tribunal de Primera Instancia, de una solicitud de unos peticionarios para unir por medio de un guion los apellidos de sus hijos. Roig Pou v. Registro Demográfico, 2018 TSPR 184. Uno de los argumentos principales de dicha opinión disidente es que la denegación de la solicitud de los peticionarios para unir mediante guion los apellidos de sus hijos constituye una violación a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y al derecho fundamental a la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada o familiar, consagrados en las Secciones 1 y 8 del Artículo II, de la Constitución de Puerto Rico.

Este Proyecto de Ley no solo pretende proteger los derechos fundamentales a la intimidad, a la vida privada o familiar y a la dignidad del ser humano, sino que además procura eliminar las distinciones sexistas que aún existen en nuestro ordenamiento jurídico. El interés de eliminar las distinciones sexistas ha sido reconocido por organizaciones mundiales como las Naciones Unidas, que incluso recomiendan que los estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre. Así, el Artículo 16 de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, "[l]os mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido [...]".

Son muchas las jurisdicciones que han decidido que el apellido que llevan los hijos e hijas sea determinado a discreción de los padres, entre ellas: Quebec, España y México. Es momento de que esta Asamblea Legislativa apruebe la legislación necesaria para erradicar las distinciones sexistas existentes en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellas permitir que la pareja una mediante guion los apellidos de sus hijos, o elijan el orden de los mismos, si así lo desearan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (3) del Artículo 19 de la Ley Núm. 24 de 22 de 2 abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Información requerida para certificados de nacimiento.

El certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el Registrador Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la presente se declara necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir el nacimiento:

8 (1) ...

3

4

5

6

7

10

11

12

13

14

15

- 9 (2) ...
 - (3) Nombre y apellidos del niño o de la niña. Si el niño o la niña no ha recibido aún nombre al tiempo de hacerse la inscripción, el declarante de su nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado del registro no inscribirá nombres extravagantes o de animales o en forma alguna impropios de personas, ni admitirá que se conviertan en nombres los apellidos conocidos como tales.

1		El padre y la madre, o las parejas del mismo sexo, podrán, en común acuerdo, unir
2		mediante guion los apellidos de sus hijos.
3		Podrán incluso, elegir el orden de los apellidos de sus hijos. Disponiéndose, que el
4		orden de los apellidos elegidos para el mayor de los hijos regirá el de las
5		inscripciones de los nacidos posteriormente de la misma pareja. Si la pareja no
6		pudiera ponerse de acuerdo sobre ese orden, sus apellidos se colocarán en orden
7		alfabético.
8	(4)	
9	(5)	Si es gemelo, triple u otro nacimiento plural. En casos de alumbramientos
10		plurales se requerirá un certificado aparte para cada niño o niña.
11	(6)	En los nacimientos plurales se numerará cada niño o niña por el orden de
12		nacimiento.
13	(7)	
14	•••	
15	(22)	Certificado de asistencia del médico o comadrona de asistencia;
16		Disponiéndose, que en el caso de que no hubiera habido ni médico ni
17		comadrona de asistencia, dicho certificado será firmado por el padre o por
18		la madre del niño o de la niña o por la persona que haga la declaración del
19		nacimiento, expresándose en todos los casos el año, mes, día y hora del
20		nacimiento y la circunstancia de haber nacido vivo o muerto.
21	(23)	"
22	Artíc	ulo 2Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.